



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 26 de Julio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 169

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50 pesetas trimestre
En Provincias	8,50 id id
En Ultramar y extranjero. 10 id id	

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la desaparición del cólera en Negasaki (Japón), cuyo punto fué declarado sucio por Real orden de 2 de Noviembre de 1895, publicada en la *Gaceta* del 4, y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias del expresado puerto, sea cual fuere la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Nagasaki serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidentes sospechosos en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje, ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración en la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas desde luego sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 28 de Octubre de 1896, publicada en la *Gaceta* del 31,

si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio desu mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Julio de 1897.—Cos-Gayón.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona la cátedra de Materia farmacéutica vegetal, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad, ser Doctor en la expresada Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura, á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar

mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el artículo 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Julio de 1897.—El Director general, R. Conde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Valencia de Alcántara, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Monforte, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten según

lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Mondoñedo, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.025 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla primera del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ceuta, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 15 de Julio de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

ESTADO NÚM. 2

DISTRITO FORESTAL DE OVIEDO

PLAN DE APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1897 á 1898 relativo á los montes públicos no incluidos en el Catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la ley de 24 de Mayo de 1863. (Continuación, véanse los números 163, 164 y 165).

Table with columns: Numero., Partidos judiciales., Terminos municipales., Nombres de los montes., Vecindarios municipales., Pertenencia de los montes., Especie dominante., Cabida aforada, Terreno poblado, Método de beneficio, Turno, Clase de edad dominante, Superficie, Productos leñosos, Pastos, and Resultado. The table lists various forest lots with their respective details and yields.

(Continuará)

Comisión provincial de Oviedo

Anuncio

La expresada Corporación acordó sacar á pública subasta el remate para el suministro de las clases de papel que á continuación se expresan con destino á la Imprenta del Hospicio provincial, bajo los precios que se indicarán y con arreglo y sujeción al siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de 250 resmas de papel continuo para el BOLETIN OFICIAL; 80 resmas para el Censo electoral, 140 resmas papel de hilo y 5 resmas papel para libros, con destino al servicio de la Imprenta del Hospicio provincial.

1.ª La fianza provisional para optar al remate del papel del BOLETIN OFICIAL, Censo electoral, papel de hilo y papel para libros, será la de 5 por 100 y la definitiva de 10 por 100.

2.ª El precio del papel para el BOLETIN OFICIAL y Censo electoral será de 8,50 pesetas resma, libre de todo gasto en la Imprenta del Hospicio.

El peso de cada resma será de 4 kilos y constará de 500 hojas de 41x88 centímetros

3.ª Las 140 resmas de papel de

hilo, serán de las clases y precios siguientes:

15 resmas de 1.ª clase, marca prolongada á 16,50 pesetas una libra de todo gasto.

20 resmas de 2.ª clase id. idem á 14 pesetas resma id. id.

25 id. de 3.ª clase, id. id. á 12,50 id. id. id.

80 id. marca común á 8 pesetas una id. id.

4.ª El precio de las 5 resmas papel para libros, será de 25 pesetas una, la clase, peso y tamaño será igual á la muestra.

5.ª Todas las clases de papel serán iguales á las muestras que al efecto se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial, siendo el papel continuo de pasta blanca y algo satinado para el BOLETIN y apajado para el censo.

6.ª La entrega de toda clase de papel objeto de subasta, se hará en el Hospicio provincial, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que haya sido aprobado el remate, y el pago se verificará por medio de libramiento que expedirá la Contaduría de fondos provinciales, con el uno por ciento de descuento para el Estado.

7.ª El rematante solo podrá pedir interés de demora, en el caso de que se retrase por más de 12 meses

el pago del importe del papel suministrado: en este caso, el rematante solo tendrá derecho á reclamar intereses por el tiempo que transcurra después de dichos 12 meses.

8.ª El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escritura y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como también los derechos reales á la Hacienda.

9.ª Si el papel presentado por el rematante, no reuniese las mismas condiciones de las muestras, será rechazado por el Director; si el contratista insistiese, se nombrarán dos peritos que lo califiquen, uno por el Director y otro por el rematante y si no hubiese conformidad entre los peritos se nombrará un tercero por la Comisión provincial.

10.ª Si del dictamen de los peritos resultase no ser igual el papel á la muestra y el contratista se negase á suministrarlo de la misma clase, podrá el Director comprarlo en cualquier establecimiento, y serán de cuenta del contratista los perjuicios que se originen por la diferencia de precios.

11.ª Además de las referidas condiciones, se sujetarán los licitadores á las generales establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que vive en la calle de..., núm..., enterado del pliego de condiciones, inserto en el BOLETIN OFICIAL núm..., para la subasta de diferentes clases de papel necesario en la Imprenta del Hospicio provincial, ofrece suministrar tal ó tales clases con sujeción al mencionado pliego de condiciones al precio de..., pesetas (la cantidad en letra) la resma.

(Fecha y firma)

El acto del remate tendrá lugar en el Salón de sesiones de esta Corporación á las doce del día 5 del mes de Agosto próximo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 23 de Julio de 1897.—
P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, José Suárez de la Riva.—El Secretario, Ignacio España.

(R. al núm. 1.364).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Aller

Acordado por este Ayuntamiento en la sesión del día 16 del actual dividir este término en seis secciones para la designación del sorteo de la Junta municipal que ha de

— 2 —

cia, por la temeridad ó por la ignorancia, y de ahí nace la necesidad de los reglamentos de vigilancia.

Conocido es de todos el lugar preferente que en la riqueza nacional ocupa la industria minero-metalúrgica, cuya importancia puede apreciarse considerando que en 1896, según datos oficiales, hubo en actividad 2.467 concesiones, que produjeron 27.869.446 toneladas, cuyo valor á bocamina ascendió á 103.221.970 pesetas, ocupando en su laboreo 62.968 operarios y empleando 622 motores á vapor, con fuerza de 18.235 caballos, siendo el producto de los dos impuestos mineros muy cerca de 3 1/2 millones de pesetas. En el ramo de beneficio estuvieron en marcha 132 fábricas, que dieron 1.213.875 toneladas de productos mineralúrgicos, cuyo valor á pie de fábrica fué de 142.016.545 pesetas, para lo cual se ocuparon 15.800 obreros y se emplearon 66 máquinas hidráulicas, con fuerza de 2.022 caballos, y 434 de vapor, con fuerza de 27.001 caballos. El número de desgracias ocurridas fué de 123 muertos, 242 heridos graves y 2.061 leves; mas si casi todos los datos expresados son menores que los de la realidad, por razones fáciles de comprender, puede asegurarse que la ocultación es mucho mayor en los relativos al número y gravedad de las desgracias acaecidas, de modo que la transcendencia de este aspecto del mal que se trata de remediar excede en gran proporción á lo que acusa la estadística.

Viene, pues, el adjunto proyecto á llenar un vacío mucho tiempo há existente en nuestra legislación, y á satisfacer una necesidad cada día más sentida en la administración de la industria minera.

En Real decreto de 4 de Julio de 1825, base primordial de nuestro derecho minero moderno, encargaba á la Dirección general de Minas y á los Inspectores de distrito la inspección y vigilancia sobre los trabajos y operaciones de las minas de particulares, para celar su regularidad y buen orden y para mantener la tranquilidad y subordinación entre los operarios, capataces y demás personas que se ocupen en las labores y faenas. La instrucción de 18 de Diciembre de aquel mismo año para el cumplimiento de dicho decreto contenía varias reglas de carácter vago y general, relativas á la policía y seguridad de los minados y á las visitas que á ese fin habían de realizar los Inspectores ó sus delegados. La ley de 11 de Abril de 1849 consignaba que las minas se beneficiarían conforme á las reglas del arte, y que sus dueños y trabajadores se someterían á las de policía que señalaren los reglamentos, determinando el de 31 de Julio del mismo año, dictado para la ejecución de aquélla, algunas reglas para las visitas, anuales cuando menos, que los Ingenieros debían girar á las minas y á las oficinas de beneficio, y estableciendo la obligación de llevar los libros de visitas. La ley de 6 de Julio de 1859, que en

— 3 —

este punto no fué modificada por la de 4 de Marzo de 1868, conservó igual precepto; mas si bien los reglamentos generales de 25 de Febrero de 1863 y 24 de Junio de 1868 definieron con más precisión el alcance de la inspección oficial y el modo de efectuar las visitas y de llevar los libros, dejaron, como es de razón y según quería indudablemente la ley, para un reglamento especial el desarrollo de esta materia. Por último, el decreto de 29 de Diciembre de 1868, verdadero fundamento legal del adjunto proyecto, en su art. 22 establece que los «mineros explotarán libremente sus minas sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género, exceptuando las generales de policía y seguridad» y que «para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administración, por medio de sus agentes, ejercerá la oportuna vigilancia», agregando en su art. 24 «que los mineros estarán sujetos á las reglas de policía que en el reglamento especial se determinen», y en el 29, «que un reglamento de policía fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de la Administración, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública á que estarán sujetas todas las minas».

En resumen, desde la ley de 1825 hasta las actuales, todas ordenan que las minas se labren conforme á las exigencias de la policía y la seguridad, y en varias, y muy singularmente en la vigente, se manda formar y publicar un reglamento especial para inspeccionarlas con tal mira, á pesar de lo cual no se ha cumplido hasta hoy ese mandato, que aun fué reforzado recientemente por las Cortes al aprobar en el presupuesto de gastos para 1895-96 un crédito de 100.000 pesetas «para organizar el servicio de policía y seguridad que preceptúan las leyes de Minas, y realizar las visitas que dispone el art. 68 del reglamento vigente», aludiendo al general para la ejecución de aquéllas.

En el presupuesto de 1896-97 que rige para el año económico presente, se ha conservado el mismo crédito de 100.000 pesetas para llevar á cabo este servicio.

La redacción del proyecto que se acompaña se ha ceñido estrictamente al principio liberal del decreto-ley, quedando, por consiguiente, al arbitrio de los mineros la elección de los sistemas de labor, la forma y la intensidad de la explotación, los aparatos y medios para efectuarla, la continuidad ó discontinuidad de la misma etc. Mas ese debido respecto á la ley y á la conveniencia general de la industria es perfectamente compatible con la acción de mero consejo que, en razón del interés público, deben ejercer los Ingenieros al visitar las minas, para procurar que se aprovechen del mejor modo y en la mayor cantidad posible las mismas riquezas minerales que yacen en la corteza terrestre, y bien puede esperarse que merced á la gran facilidad que en lo sucesivo encontrarán los mineros para asesorarse en su difícil arte de los

regir durante el actual año económico, lo ha sido en la forma siguiente:

Primera sección

La compondrán los contribuyentes de las parroquias de Cabañaquinta, Vega, Soto y Serrapio.

Segunda sección

Los de Felechosa, Pola y Pino.

Tercera sección

Los de Casomera, Llamas, Conforcos y pueblo de Villar.

Cuarta sección

Los de Cuérigo, Santibañez de la Fuente, Pelúgano y Bello.

Quinta sección

Los de Moreda y Piñeres.

Sexta sección

Los de Nembra, Boó, Múrias y Santibañez de Múrias.

Lo que se hace público por este medio, á fin de que en el término de ocho días puedan efectuarse las reclamaciones consiguientes según dispone el art. 67 de la ley Municipal vigente.

Aller 22 de Julio de 1897.—El Alcalde, José Díaz.

(R. al núm. 1.366).

Alcaldía de Langreo

D. Antonio María Dorado, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Langreo.

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión del 19 del actual y en cumplimiento á lo que dispone la regla 1.ª del art. 66 de la vigente ley Municipal acordó dividir los contribuyentes de este término en seis secciones para en su día proceder al sorteo de vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el actual año económico, cuya división es como sigue:

Primera sección

Parroquias de Sama y Ciaño, le corresponden cinco asociados.

Segunda sección

Parroquias de Turielos y Tiulla, le corresponden cinco asociados.

Tercera sección

Parroquia de Lada, le corresponden tres asociados.

Cuarta sección

Parroquia de Riaño, le corresponden tres asociados.

Quinta sección

Parroquia de Barros, le corresponde un asociado.

Sexta sección

Contribuyentes industriales, le corresponden tres asociados.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo que dispone el artículo 67 de la citada ley, para que los vecinos puedan en el término de

8 días reclamar para ante la Comisión provincial en la forma prevenida.

Sama 22 de Julio de 1897.—El Alcalde, Antonio María Dorado.
(R. al núm. 1.367).

Alcaldía de Leitariegos

Edicto

D. Manuel Bueno Sierra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Leitariegos.

Hago público: que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 66 de la ley Municipal vigente, la Corporación que me honro presidir en sesión celebrada el día 18 del corriente acordó dividir el concejo en secciones para proceder en su día al sorteo de Vocales asociados, que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal, habiéndolo verificado en la siguiente forma:

Primera sección

Los contribuyentes por territorial de todo el concejo.

Segunda sección

Los de subsidio industrial de todo el concejo.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la citada ley, se anuncia al público á fin de que llegando á su conocimiento, puedan producir las reclamaciones que estimen

procedentes dentro del término de 8 días á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Leitariegos 19 de Julio de 1897.
—El Alcalde, Manuel Bueno.
(R. al núm. 1.371).

Alcaldía de Teverga

D. Francisco Fernandez Bernardo, segundo Teniente Alcalde de Teverga.

Hago saber: que el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de Abril último, acordó declarar prófugos con todas las responsabilidades que determina el art. 111 de la vigente ley de Quintas á los mozos que á continuación se expresan, motivo por el que ruego á las autoridades procedan á su busca y captura, poniéndolos á disposición de esta Alcaldía caso de ser habidos.

Núm. 14 del alistamiento y 52 del sorteo, Constantino Perez En-trago, hijo de José y Laura, de Urria.

30 y 18. Salvador Jaime Ruiz Menendez, hijo de Manuel y Teresa, de San Salvador.

Consistoriales de Teverga á 20 de Julio de 1897.—El Alcalde tercero, Francisco Fernández.

(R. al núm. 1.368)

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

— 4 —

individuos del ilustrado Cuerpo de Minas, aquéllos tocarán notables ventajas y la industria progresará más y más.

Evidente es también que el mayor conocimiento que los Ingenieros del Estado adquiriran al recorrer periódicamente los centros de producción, servirán para el perfeccionamiento de la estadística, para el estudio de los criaderos minerales y para reunir muchos y utilísimos datos, que permitirán apreciar con más exactitud y rapidez las necesidades y conveniencias de la industria, contribuyendo todo ello poderosamente á su desarrollo y progreso y á su más acertada administración oficial.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Julio de 1897.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Aureliano Linares Rivas

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado en pleno y la Junta Superior facultativa de Minería;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de Policía minera. Dado en San Sebastián á quince de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La minería española hállase indudablemente necesitada de una legislación nueva y homogénea que acabe de una vez con la prolongada interinidad que comenzó en 1868 al dictarse el decreto-ley de 29 de Diciembre, y con la incongruencia que resulta entre él y la ley de 1859, en parte subsistente por no haber sido desarrolladas las bases que aquél contiene. El Ministro que suscribe habría ya emprendido esa difícil y delicada reforma á no existir las complicaciones y contrariedades por que desdichadamente atraviesa nuestra Patria, las cuales no consienten que las Cortes dediquen gran atención á otros asuntos que los relacionados con aquéllas. Mas esta circunstancia, que impone un nuevo aplazamiento en el examen del indispensable proyecto de ley para el régimen general de la propiedad minera y en la preparación de los reglamentos anejos, no puede ser motivo para demorar ni un momento más el cumplimiento de un deber social y legal, cual es la vigilancia de las minas, con el propósito de que en ellas haya la conveniente policía y seguridad—materia que de antiguo miran con especial esmero todas las Naciones civilizadas,—porque el fundamento del adjunto Reglamento habrá de estar seguramente de semejante modo consignado en la futura legislación, con tanto más motivo, cuanto que si se examinan las leyes extranjeras, se observa que, no obstante la diversidad de principios en que ellas se informan, hay grandes analogías y hasta casi identidad en los reglamentos respectivos del servicio de inspección.

El asombroso desarrollo que la industria viene adquiriendo, por un lado, y de otro el celo de todos los Gobiernos y de todos los Parlamentos en pro del mejoramiento de la condición de la clase obrera, son estímulos poderosos para acometer sin tardanza la implantación de este servicio.

Las arriesgadas é insalubres condiciones en que el obrero se encuentra en las minas; los peligros de todo género que el laboreo de éstas entraña, principalmente para quienes trabajan en ellas, pero también para los que se hallan en la superficie, como asimismo para la estabilidad de los edificios y de las obras públicas y para la conservación de las tierras de cultivo, obligan al Estado á intervenir de un modo activo en la minería, para evitar al menos aquellos accidentes que pudieran ser ocasionados por la codi-